
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de octubre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Agrícola Agro-Glas, SRL. y Rafael Andrés Lora Ulloa.

Abogado: Dr. Nelson Reyes Boyer.

Recurridos: Antonia Orelus y compartes.

Abogados: Dr. Leandro Ortiz De la Rosa y Lic. Antony Encarnación Ortiz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Agrícola Agro-Glas, SRL., y Rafael Andrés Lora Ulloa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0198373-6, domiciliado y residente en la finca agrícola Agro-Glas, SRL., sito en el Km. 14 del tramo de la Carretera San Juan, municipio Pedro Corto, provincia San Juan, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0002730-6, abogado de la recurrente Empresa Agrícola Agro-Glas, SRL., y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Leandro Ortiz De la Rosa y el Licdo. Antony Encarnación Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0014503-3 y 012-0109663-1, respectivamente, abogados de los recurridos señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, contra la Empresa Agrícola Agro-Glas, SRL. y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 14 de julio del 2014 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por los señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, en contra de Empresa Agrícola Agro-Glas, SRL. y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por causa de despido justificado, por lo que en consecuencia, rechaza las prestaciones laborales, daños y perjuicios, especialmente por mal fundamentada y falta de pruebas, respectivamente y acoge los derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; Tercero: Condena a la Empresa Agrogla, SRL., y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, al pago de los valores y por los conceptos que se indican a continuación: 1) EribertoPie: RD\$4,410.00 por concepto de vacaciones; RD\$5,697.10; por concepto de salario de Navidad; 2) Antonia Pie: RD\$4,410.00 por concepto de vacaciones; RD\$5,697.10; por concepto de salario de Navidad; 3) Yina Pie: RD\$4,410.00 por concepto de vacaciones; RD\$5,697.10; por concepto de salario de Navidad; 4) Wilfred Marcelin: RD\$4,410.00 por concepto de vacaciones; RD\$5,697.10; por concepto de salario de Navidad; Cuarto: Ordena a Empresa Agrogla, SRL., y el señor Rafael Andrés Lora Ulloa, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento; Sexto: Comisiona al Ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil de Estrados de la Cámara para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por los señores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, quienes tienen sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Leandro Ortiz De la Rosa y el Licdo. Antony Encarnación Ortiz, contra la sentencia laboral núm. 322-14-75, de fecha 14 del mes de julio del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca, en todas sus partes, la sentencia laboral núm. 322-14-75, de fecha 14 del mes de julio del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia acoge la demanda laboral intentada por los trabajadores recurrentes; declarando rescindido el contrato de trabajo por despido injustificado entre los trabajadores Antonia Orelus, Eriberto Pierre, Aleta Pierre y Wilson Pierre, en contra de Empresa Agrícola Agro-Glas, SRL. y el señor Rafael Andrés Lora; **Tercero:** Condena a la Empresa Agrícola Agro-Glas, SRL. y el señor Rafael Andrés Lora, a pagar las prestaciones laborales de los trabajadores recurrentes, de la manera siguiente: Antonia Orelus: 55 días de cesantía por un valor de RD\$12,925.00; 14 días de vacaciones por un valor de RD\$3,290.00; 28 días de preaviso por un valor de RD\$5,464.56; Seis meses de salarios a RD\$6,457.50, por un valor de RD\$38,745.00; Indemnización por un valor de RD\$200,000.00; Eriberto Pierre: 76 días de cesantía por un valor de RD\$20,900.00; 14 días de vacaciones por un valor de RD\$3,850.00; 28 días de preaviso por un valor de RD\$7,700.00; 11 meses y 23 días, salario de Navidad, por un valor de RD\$6,412.32; Seis meses de salario a RD\$6,457.50, por un valor de RD\$38,745.00; Indemnización por un valor de RD\$200,000.00; Aleta Pierre: 128 días de cesantía por un valor de RD\$30,080.00; 18 días de vacaciones por un valor de RD\$4,230.00; 28 días de preaviso por un valor de RD\$6,580.00; 11 meses y 23 días, salario de Navidad, por un valor de RD\$5,479.62; Seis meses de salario a RD\$6,357.50, por un valor de RD\$38,145.00; Indemnización por un valor de RD\$200,000.00; y Wilson Pierre: 128 días de cesantía por un valor de RD\$35,200.00; 18 días de vacaciones por un valor de RD\$4,950.00; 28 días de preaviso por un valor de RD\$7,700.00; 11 meses y 25 días, salario de Navidad, por un valor de RD\$6,447.55; Seis meses de salario a RD\$6,457.50, por un valor de RD\$38,745.00; Indemnización por un valor de RD\$200,000.00; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Leandro Ortiz De la Rosa y Licdo. Antony Encarnación Ortiz, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:**

Desnaturalización de los hechos y de la sentencia de Primer Grado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto en lo referente a los 200 salarios mínimos que debe contener una sentencia para poder ser recurrida en casación, según las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, letra (c), párrafo II, sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando, que las disposiciones de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: “que la corte a-qua establece que la fotocopia del Seguro Social Obligatorio, que la parte recurrida presentó, no le merece credibilidad por ser fotocopia, pero resulta que dicha fotocopia no fue objetada por la recurrente, por lo cual dicha parte dio aquiescencia a la misma, además de que dicha fotocopia está avalada por el sello de la Tesorería del IDSS, y sustentada en el recibo de pago original núm. 100000232039, de fecha 2 de julio de 2013, por lo que la corte a-qua bien pudo haber basado su fallo sustentada en dicha fotocopia, razón por la cual, en este punto, la sentencia recurrida debe ser casada, que por otra parte, la corte a-qua al dictar su sentencia ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y de la sentencia dictada en Primer Grado, toda vez que entre los motivos y el dispositivo no existe contradicción alguna, como afirma la corte a-qua, la sentencia de Primer Grado, como fundamento de sus motivos, hizo acopio de las solicitudes formuladas por los demandantes, sobre el pago de los derechos adquiridos establecidos en los artículos 177 y 184, sobre vacaciones, en los artículos 219 y 221 sobre salario de Navidad y el artículo 223 sobre reparto de los beneficios de la empresa, todos del Código de Trabajo, ponderó y valoró la hoja de asegurados móviles depositada por la empresa, y tomó en cuenta lo establecido en el artículo 537 del mismo código en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, y asimismo en el dispositivo de la misma procedió a condenar a la parte apelada al pago de estos conceptos, lo que resulta ser que el juez de primer grado no separó ni un ápice el contenido de sus motivaciones del dispositivo de su sentencia, en contraposición a lo que afirma la corte a-qua, al atribuirle a la sentencia que se impugna una supuesta contradicción entre los motivos y el dispositivo, que en realidad no existe”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “... por lo que se ha presentado a esta Corte fotocopia del Seguro Social obligatorio, lo cual por ser fotocopia, no le merece credibilidad a esta Corte”.

Considerando, que es Jurisprudencia constante de este alto tribunal que si bien las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos (Sent. 14 de nov. 2007, B. J. 1164, págs 1288-1294), en la especie, la fotocopia del seguro social obligatorio presentada por la parte recurrente, no fue objetada por la contraparte, con lo que se presume la aquiescencia del documento, los Jueces del fondo debieron ponderar el contenido de esa prueba aportada a los debates, y de su contenido deducir las consecuencias que a su juicio merecían, lo que deja la sentencia carente de base legal;

Considerando, que la falta de base legal la constituye cuando una sentencia no pondera en su contenido, documentos que pudieron haberle dado al caso una solución distinta, (B. J. 819, Pág. 256, febrero 1979), en la especie, la Corte a qua se limitó a descartar el contenido de un documento, sencillamente por estar depositado en fotocopia, razón por la cual procede casar la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de ponderar los demás argumentos argüidos en el medio desarrollado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 30 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.